

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – DR. ALÍ LOZADA PRADO (JUEZ SUSTANCIADOR).

MARCO ANTONIO SAMANIEGO SERPA, por los derechos que represento de la compañía CONSTRUCTORA PALOSA S.A., en calidad de gerente general, dentro de la acción extraordinaria de protección **N.º 2567-16-EP**, a usted respetuosamente comparezco para manifestar lo siguiente:

El presente caso no se resuelve por más de cuatro años, a pesar de los constantes escritos que presenté en las pasadas fechas del 20 de diciembre de 2019, 28 de enero de 2020, 12 de marzo de 2020, 26 de mayo de 2020 y 7 de agosto de 2020.

La Corte Constitucional al desarrollar el contenido integral del derecho de la tutela judicial efectiva establece en su reiterada jurisprudencia (sentencia N.º 1584-15-EP/20; sentencia N.º 124-17-SEP-CC, caso N.º 0816-16-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 247-15-SEP-CC, caso N.º 1195-14-EP; y, sentencia N.º 150-16-SEP-CC, caso N.º 1201-14-EP, entre otras) que el mismo se compone de los siguientes 3 elementos (momentos) : I. El acceso a la justicia; **II. Debida diligencia**, la cual contiene dos dimensiones: a) el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; y, **b) plazo razonable**; y III. La ejecución de la sentencia. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos humanos expresa, por medio de sus estándares jurisprudenciales, expone lo siguiente:

... el **derecho de acceso a la justicia** debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un **tiempo razonable** (resaltado fuera del texto). La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹.

Por todo lo mencionado, una vez establecida la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al plazo razonable, resulta factible observar que no existe la debida diligencia para resolver la presente causa, **pues mi representada hasta la presente fecha no ha obtenido un pronunciamiento motivado que dé lugar a la reparación de los derechos constitucionales lesionados en la sentencia impugnada.**

Señor juez sustanciador, **a fin de comprobar la urgencia que configura que el presente caso adquiera especial relevancia constitucional**, la SENAE dentro del proceso coactivo N.º 288-2019 mediante providencia N.º SENAE-DJJG-2019-2994-PV, expedida el 28 de octubre de 2019, por el Abg. Efraín Jurado Carriel, en calidad de Director de Asesoría Jurídica (E), dispuso en mi contra la inconstitucional y arbitraria medida cautelar de prohibición de salida del país sin que este funcionario público (funcionario de recaudación administrativa) tuviere competencia constitucional o legal para el efecto, en tanto carece de la potestad de administrar justicia conforme incluso lo reitera la jurisprudencia constitucional².

Esta actuación emanada por la SENAE vulneró mi derecho constitucional a la libertad de tránsito, consagrado en el artículo 66, numeral 14 de la Constitución de la República, que textualmente expone: “Art. 66.- Se reconoce y se garantizará a las personas: 14. El derecho de transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salida del país solo podrá ser ordenada por juez competente”.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Pág. 64.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 60-11-CN/20, entre otras.

En consecuencia, **la falta de resolución de esta acción extraordinaria de protección incide, de forma directa, en mi derecho a la libertad de tránsito, como representante legal de la compañía PALOSA S.A., lo cual convierte al presente caso en uno que debe tener atención prioritaria y preferente, debiendo ser conocido y resuelto con inmediatez y celeridad.**

I.- PETICIÓN

En función de lo expuesto, solicito a usted se sirva otorgar a esta acción extraordinaria de protección un **“tratamiento prioritario y preferente”**, por los hechos urgentes puestos en su conocimiento, así como por los argumentos jurídicos debidamente consignados en todo el presente proceso constitucional.

A ruego del peticionario, firma su abogado debidamente autorizado.

Sírvase proveer conforme a derecho.-

ABG. JOSÉ XAVIER SOLINES ZEA
MATRÍCULA N.º 09-2010-15
FORO DE ABOGADOS